



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTOR: XXXX

DEMANDADO: JUPEMA

Voto N° 887-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas veintitrés minutos del veintiuno de octubre de dos mil once. –

Visto el recurso de apelación interpuesto por XXXX, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-MT-M-ODM-2995-2010 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del nueve de septiembre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución 4730 tomada en la sesión número 091-2010, realizada a las nueve horas del día 12 de agosto del 2010, recomendó otorgar el beneficio jubilatorio al reclamante conforme a la ley 2248, reconociendo un tiempo de servicio de 36 años, 10 meses y 16 días, con una mensualidad de ¢ 706, 508.00, incluido el 38.30% por concepto de postergación. De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-ODM-2995-2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega el derecho jubilatorio en virtud de que las labores desempeñadas por el apelante en el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial fueron como encargado de mantenimiento, Técnico Jefe 1 Unidad de Proveeduría, Técnico Jefe 3 y Jefe del Área de Servicios Generales.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- El apelante interpone gestión contra la disposición de la Dirección Nacional de Pensiones, que deniega el otorgamiento de la Jubilación, y argumenta que si le corresponde el derecho pues la pertenencia al Régimen de Pensiones y Jubilaciones no está dada por el Decreto número 17077-P, sino por la ley de creación del Consejo Nacional de Rehabilitación, número 5347 del día 3 de septiembre de 1973.

II.- El artículo 1 del decreto 17077-P, establece:

“La Dirección General del Servicio Civil equiparará el salario mensual a los instructores y técnicos en Formación Profesional del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial al de los profesores de Enseñanza Técnica Profesional (III y IV ciclos) con horas lectivas de sesenta minutos, correspondiente al grupo VAU2. Para estos efectos el salario de estos instructores sobre la base se treinta y cinco horas lectivas semanales de sesenta minutos cada una. El salario resultante de los cálculos indicados se ajustará al sueldo base superior más cercano de la escala de sueldos de la Administración Pública.

Asimismo, se ajustará el salario mensual de los Técnicos en formación profesional de manera que dichos servidores devenguen ochocientos colones sobre el salario base de los instructores de formación profesional.

El escalafón existente para esta clase de puestos deberá ser ajustado de conformidad con los salarios que resulten de la aplicación de lo dispuesto en este artículo.”

Por su parte la ley de creación del Consejo Nacional de Rehabilitación número 5347 del día tres de septiembre de 1973, en su artículo 2 establece:

Artículo 2º.- El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, tendrá las siguientes funciones:

a) Servir de instrumento coordinador y asesor entre las organizaciones públicas y privadas que se ocupen de la rehabilitación y la educación especial.

b) Coordinar un plan nacional de rehabilitación y educación especial que integre sus programas y servicios con los planes específicos de salud, educación y trabajo, evitando duplicaciones y utilizando los recursos económicos y humanos disponibles.

c) Promover la formación de profesionales especialistas en rehabilitación y educación especial, en conexión con las universidades y entidades que tengan a su cargo la preparación de personal profesional, técnico y administrativo.

d) Fomentar medidas que aseguren las máximas oportunidades de empleo para los disminuidos físicos o mentales.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- e) *Organizar el registro estadístico nacional de los disminuidos físicos o mentales para su identificación, clasificación y selección.*
- f) *Motivar, sensibilizar e informar acerca de los problemas, necesidades y tratamiento de la población que requiere rehabilitación y educación especial.*
- g) *Gestionar en coordinación con los Ministerios respectivos la provisión anual de los fondos necesarios para la atención debida de los programas de rehabilitación y educación especial asegurando su utilización para los fines establecidos.*
- h) *Coordinar con los Ministerios y organismos nacionales e internacionales la canalización por medio del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, el otorgamiento de las becas ofrecidas para el adiestramiento de personal en los campos de rehabilitación y educación especial; y, además estimular la superación del personal solicitando becas adicionales.*

Por otra parte, los artículos 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación establecen: .

Sobre el particular, el artículo **1** de la Ley **2248**, establecía:

“Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.”

Conforme a la referencia, es importante señalar que el artículo 116 del Código de Educación señala:

“...Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascensos y de pensión:

Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo.

Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primario o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo...”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Estudiados los autos, se concluye que los motivos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, son atendibles, pues el apelante ha laborado en el Consejo Nacional de Rehabilitación en funciones administrativas, y a los que el decreto número 17077-P equiparó salarialmente, de manera excepcional fue a los funcionarios que se desempeñan como instructores y técnicos en formación profesional, concretamente a los funcionarios que desempeñaban funciones que tienen relación directa con la enseñanza especial. Sin embargo, considera este Tribunal que el hecho de la equiparación salarial por sí solo no califica los servicios prestados por estos funcionarios como servicios en educación, tampoco equiparación salarial es sinónimo de pertenencia, la pertenencia esta dada por las normas que regulan el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional y ésta institución no se encuentra dentro de la membresía de pertenencia a la ley 2248, tampoco en la ley de creación de dicha institución como lo argumenta equivocadamente el apelante, por lo que no son de recibo sus razones de que por la ley de creación de dicha Institución esta dada la pertenencia a este Régimen.

Ahora bien, independientemente de las consideraciones expuestas, de los autos se extrae claramente que el recurrente no desempeñaba funciones de Instructor o Técnico en formación profesional, por lo que el tiempo laborado por él en el Consejo Nacional de Rehabilitación se debe considerar como tiempo laborado para otras dependencias del Estado, tal y como lo hizo la Dirección Nacional de Pensiones, razón por la cual no alcanza 20 años bajo la vigencia de la ley 2248, tampoco 20 años bajo la vigencia de la ley 7268, ni las 400 cuotas que exige el artículo 41 de la ley 7531.

Al respecto la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de la Corte sobre este punto estableció en el voto 2006-00320, lo siguiente:

“SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO CONCRETO: Como se desprende del recurso planteado, los agravios de la recurrente giran en torno a un problema de mera legalidad, por lo que corresponde analizar si las circunstancias del caso concreto se ajustan realmente a los supuestos de la norma que la recurrente alega que es la que debe aplicarse a su situación para el cálculo de la jubilación. El artículo 1° de la Ley N° 7531, de 10 de julio de 1995, sustituyó el texto de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, la que, a su vez, cambiaba totalmente la normativa entonces vigente, reformando íntegramente la Ley N° 2248 del 5 de septiembre de 1958. Esta última ley, en su artículo 1° establecía: “Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.” (La negrita no está en el original). Por su parte, el inciso c) del artículo 4 de dicha ley, a efecto de determinar el monto del beneficio estipulaba la siguiente regla de cálculo: “Si se tratare de servicios prestados en instituciones particulares, se hará el cálculo a que se refiere el inciso a), tomando como base el sueldo de categoría y los sobresueldos, más los recargos de ley durante ese mismo periodo; y...” (La negrita es del redactor). De lo anterior se deduce que el artículo primero hace referencia a las personas que quedarán cubiertas por la aplicación de la ley indicada, obviamente, destaca que sea por funciones propias del Magisterio y no por otras, aunque estas, eventualmente, se realicen en instituciones privadas, pero a propósito de esa particular y específica función docente. Luego, de la interpretación del inciso b) del artículo 4 se concluye, en concordancia y armonía con el citado artículo primero -que es el que introduce el ámbito de aplicación de dicha ley-, que al hablarse de instituciones privadas se refiere a aquellas en que se haya ejecutado funciones propias de enseñanza y no otras. Debe tomarse en consideración, con base en el propio nombre de la ley, que esta regula lo concerniente al régimen de pensiones y jubilaciones de una parte específica del sector laboral del país como es el Magisterio Nacional, entendido este como el conjunto de maestros o profesionales en educación que desempeñan o han desempeñado sus cargos en el territorio nacional. De lo anterior se deduce que la ley en cuestión sea cual sea el texto vigente, es aplicable a todo lo que tenga que ver con funciones propias de la docencia únicamente, por lo que su interpretación debe regirse por dicha regla y no puede ser ampliativa en ese aspecto. Por otra parte, se halla el principio de legalidad, el cual abarca toda la actividad de la Administración Pública, contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública. Conforme a dicho principio, todos los actos de la Administración deben estar previstos y autorizados por norma escrita, con pleno sometimiento a la Constitución, a la ley y a todas las normas del ordenamiento jurídico sectorial, público. Lo anterior, conlleva una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico. En consecuencia, a la Administración solo le está permitido lo que constitucional y legalmente esté autorizado en forma expresa y todo lo que no esté regulado o autorizado, le está prohibido realizarlo. En el caso en estudio, se cuenta con la prueba documental visible al folio 33 donde se demuestra que la actora laboró en un consultorio particular con un médico cirujano pediatra, por lo que, claramente, se colige que en dicho puesto no desempeñó funciones que tengan que ver con educación ni siquiera en forma administrativa. Por lo anterior, se debe concluir que los ingresos que percibió en ese periodo no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo total de su jubilación. La



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

interpretación racional de la norma conlleva a concluir que su aplicación resulta procedente respecto de quienes ejercen funciones docentes únicamente y la referencia que el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2248 hace a los “servicios prestados en instituciones particulares” debe interpretarse a la luz del concepto previsto en el artículo 1° antes transcrito, donde se deja claramente establecido que se trata de las “instituciones docentes particulares reconocidas por el Estado”. Lo contrario indicaría que cualquier docente podría optar por ejercer cualquier tipo de labor en el sector privado de la economía, con la única finalidad de aumentar la base de cálculo de su pensión, lo que es, a todas luces improcedente. Luego, el artículo 8 de la vigente ley, ratifica que la interpretación dada al artículo 4 del número 2268 es la adecuada, pues en ese numeral ocho se deja claramente establecido qué debe entenderse por “desempeño en el Magisterio Nacional”, sin que se incluyan las labores en el sector privado de la economía...”

IV.- De conformidad con lo expuesto, se confirma la resolución DNP-MT-M-ODM-1175-2010 de la Dirección Nacional Pensiones de las trece horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil diez.

POR TANTO

SE CONFIRMA la resolución DNP-MT-M-ODM-2995-2010, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones de las trece horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil diez. Notifíquese a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CORDOBA SOTO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador